

00000México, D.F. a 30 de enero de 2015

Señor Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

P R E S E N T E

Por medio de la presente, nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para presentarle un *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos a consulta de este tribunal en la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá el 28 de abril de 2014.

Los estudiantes de la Especialidad en Derecho Internacional del Instituto Tecnológico Autónomo de México quienes, por cuenta propia, presentamos la opinión escrita que se anexa a continuación, somos:

- Jorge Aguilera Suárez
- Marcela Alejandra Cáceres Garza
- Mario Castro Sánchez
- Marion Eloisa Hidalgo García

De cada uno de nosotros se adjunta una copia de su respectivo documento de identidad.

Señalamos a Jorge Aguilera Suárez como representante para recibir oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones con relación a la presente opinión escrita.

Jorge Aguilera Suárez

Dirección: Circuito Novelistas # 33, Ciudad Satélite, Naucalpan, Estado de México. MÉXICO. C.P. 53100.

Correo electrónico: jorgeas19@hotmail.com

Número de teléfono: (52-55) 55-72-52-55

Atentamente,

Jorge Aguilera Suárez, Marcela Alejandra Cáceres Garza, Mario Castro Sánchez y Marion Eloisa Hidalgo García

LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DE DERECHOS HUMANOS

SUMARIO: I. Índice. II. Persona jurídica y derechos humanos. III. El debate sobre su titularidad. IV. Conclusión. V. Bibliografía, hemerografía y otros documentos.

Jorge Aguilera Suárez

Marcela Alejandra Cáceres Garza

Mario Castro Sánchez

Marion Eloisa Hidalgo García

I. ÍNDICE

I. Índice.....	3
II. Persona jurídica y derechos humanos	4
1. El concepto de persona jurídica derivado de la cualidad de persona	4
2. Las personas jurídicas como sujetos de obligaciones	6
3. Derechos humanos: un breve acercamiento a su doctrina y su evolución hacia un posible cambio de paradigma.....	12
A. Concepto y características, bien jurídico tutelado y sujeto de derechos humanos.	12
B. La evolución histórica de las normas en materia de derechos humanos. ..	14
C. El principio de progresividad	15
III. El debate sobre su titularidad.....	17
1. La doctrina	18
2. La práctica regional.....	22
A. Caso Banco de Lima vs Perú	22
B. Caso Tabacalera Boquerón, S.A. vs Paraguay	23
C. Caso Mevopal, S.A. vs Argentina.....	25
D. Caso Cantos vs Argentina.....	26
E. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	29
3. Casos de derecho interno.	30
A. Estados Unidos.	30
B. Colombia	31
C. España	33
D. Perú.....	33
E. México	34
IV. Conclusión	36
V. Bibliografía, hemerografía y otros documentos.....	38
1. Bibliografía	38
2. Hemerografía	38
3. Jurisprudencia.....	39
4. Otros documentos e instrumentos internacionales	41

II. PERSONA JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS

1. El concepto de persona jurídica derivado de la cualidad de persona

El concepto de persona jurídica¹ tiene una historia compleja. Su análisis debe remontarse a la formación del concepto mismo de “persona” en tanto género que se desdobra en los conceptos de persona física y persona jurídica, como especies o tipos de persona.

La noción de “persona” podría orientarnos hacia un entendimiento correcto del concepto de persona jurídica y de su connotación en el ámbito jurídico. Rolando Tamayo y Salmorán señala que: “un correcto entendimiento de los usos de “persona” en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho”.²

La locución latina “persona” surge de “*personare*” o del verbo reverberar, cuyo significado originario es el de una máscara o careta utilizada por el actor en escena que tenía la finalidad de amplificar su voz; paulatinamente, el término “persona” fue utilizado para referirse, en forma directa, a la persona del actor que portaba la máscara en la escena. De esta manera, la noción de “persona” se utilizaba para referirse directamente a los personajes o actores del drama en escena, es decir, “aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una *persona* [...]”. Aún más, los posteriores usos de “*persona*” se derivan de su significado dramático [...]. En este sentido se decía: “*gerit, personam, principis*” que quiere decir: “posición”, “función”, “papel””.³

¹ Para efectos del presente escrito utilizaremos la denominación “persona jurídica” y/o “persona moral” como sinónimos.

² “Persona”, en Tamayo y Salmorán, R., *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México, 2001, p. 2845.

³ *Idem*.

En la vida social, la “persona” representa o desarrolla uno o varios papeles sociales; en el ámbito jurídico, una “persona” es aquella que puede tomar parte en actos jurídicos.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio definatorio del concepto “persona” alude exclusivamente a la cualidad para tomar parte e intervenir en la realidad jurídica. Esta cualidad no es determinada por la naturaleza del ser humano, sino por los atributos de la personalidad jurídica de la cual goza toda persona, a saber: nombre, denominación o razón social, domicilio, nacionalidad, patrimonio, estado civil y capacidad, los cuales dotan a las personas de la cualidad o aptitud para ser centros de imputación de derechos y obligaciones, es decir, de ser sujetos de derecho.

Considerar que sólo los seres humanos son personas es una postura reduccionista y contraria a la naturaleza del concepto mismo de persona, pues no sólo los individuos, también las personas morales tienen personalidad jurídica propia que las dota de los atributos necesarios y suficientes para ser sujetos de derechos y obligaciones. En la actualidad, no existe duda alguna de que las personas jurídicas son sujetos de derechos y obligaciones.

La aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones de los individuos y de las personas jurídicas, en tanto personas, es una cualidad otorgada y garantizada por el Derecho, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el orden jurídico de que se trate, a través de sus instrumentos normativos. En esta medida, personas físicas y personas jurídicas deben ser tratadas sobre bases de igualdad, es decir, así como las personas físicas tienen derechos y obligaciones también las personas morales. Éstas últimas no pueden sólo tener obligaciones.

En términos generales, una persona jurídica es aquella constituida por una o más personas físicas y/o jurídicas que, de conformidad con los requisitos establecidos para su constitución, de acuerdo con la legislación del país en el que se constituya, adquiere personalidad jurídica propia e independiente de la de sus participantes y tiene por objeto la realización de un fin común lícito.

2. Las personas jurídicas como sujetos de obligaciones

Para el Derecho Internacional, el sujeto de derechos y obligaciones podría definirse como “*an entity capable of possessing international rights and duties and having the capacity to maintain its rights by bringing international claims; it is capable of independently bearing rights and obligations under international law*”.⁴

De acuerdo con la definición anterior, el concepto de sujeto de derechos y obligaciones, en el Derecho Internacional, también se encuentra vinculado con el de personalidad jurídica.

El “modelo clásico”⁵ del Derecho Internacional parte de la premisa de que los Estados son los únicos sujetos del Derecho Internacional con personalidad jurídica plena, la cual los dota de: a) capacidad para emprender reclamos por el incumplimiento a las normas internacionales, a través de las instancias jurisdiccionales; b) capacidad para celebrar tratados y, en general, acuerdos jurídicamente válidos en el Derecho Internacional; y c) privilegios e inmunidades.⁶

Asimismo, refuerza el principio de la soberanía del Estado, el cual podía legislar en su jurisdicción con independencia de las obligaciones contraídas en el ámbito internacional y las personas sujetas a dicha jurisdicción estaban obligadas a cumplir únicamente con los mandatos del Estado. En este sentido, el control del cumplimiento del Derecho Internacional descansa únicamente en el Estado.

⁴ Pentikainen, M., “Changing International ‘Subjectivity’ and Rights and Obligations under International Law – Status of Corporations”, *Utrecht Law Review*, Issue 1, 2012, Vol. 8, p. 145.

⁵ Carlos M. Vázquez señala que: “[U]nder such regime [*sic. The classic model*], it is prudent for an individual to do whatever the state asks him to do. The classic model, in other words, permits the state to hold individual harmless for violations of international law; control over compliance with international law rests ultimately with the state”. Para mayor referencia en relación con el “modelo clásico”, véase, Vázquez, Carlos M., “Direct vs. Indirect Obligations of Corporations under International Law”, *Colum. J. Transnat'l L.*, 2004, Vol. 43, p. 951.

⁶ Brownlie, I., *Principles of Public International Law*, United Kingdom, 6th ed., 2003, pp. 57-68.

De acuerdo con lo anterior, si como resultado de la conducta activa o pasiva de algún sujeto que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado se viola una norma internacional, se establecerá solamente la responsabilidad del Estado.

La conducta activa o pasiva de una persona física o jurídica puede dar origen a la responsabilidad internacional del Estado en los siguientes casos:

- a) Tratándose de los Estados fallidos, en los que un individuo o persona jurídica asume las funciones de autoridad inherentes al gobierno y, como resultado de su conducta, se violan derechos humanos.⁷ En estos casos, la conducta del individuo o persona jurídica, para efectos de la responsabilidad internacional, se atribuirán al Estado.⁸
- b) Cuando el Estado reconoce y adopta la conducta del individuo o persona jurídica, en contravención a una obligación internacional, como si fuera su propia conducta.⁹ El caso más emblemático sucedió en 1979 cuando militantes iraníes tomaron la embajada de los Estados Unidos de América y retuvieron al personal que laboraba en ella. En este caso, la Corte Internacional de Justicia resolvió la responsabilidad internacional de Irán, pues las autoridades iraníes aprobaron o ratificaron la toma de la embajada por los militantes. La responsabilidad internacional recayó en Irán y no en el grupo de militantes.¹⁰
- c) Cuando un individuo o persona jurídica realizan funciones propias del Estado, con base en títulos de concesión, permisos o cualquier otra figura jurídica. Este fenómeno, conocido como la privatización de los servicios públicos, podría dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado cuando, como resultado de la conducta del individuo o persona jurídica que realizan dichas funciones en nombre del Estado, se incumple una norma internacional.

⁷Para mayor referencia, véase, Jagers, N., "Corporate Human Rights Obligations: In Search of Accountability", *School of Human Rights Research*, vol. 17, October 2002, pp. 30-32.

⁸*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, U.N. GAOR, 56th Session, Supp. No. 10, Article 9, U.N. Doc. A/56/10 (2001).

⁹ *Ibidem*, Article 11.

¹⁰ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgement, I.C.J. Reports 1980, p.3.*

- d) La conducta del movimiento insurgente que se convierte en el nuevo Estado se considerará un acto del Estado.

En principio, el Derecho Internacional consideraba que la conducta de los individuos y las personas jurídicas de un Estado, en contravención a una obligación internacional, podría tener como resultado la responsabilidad internacional del Estado de que se tratara, pero no establecía obligaciones a sujetos distintos de los Estados, pues no se les reconocía la cualidad de sujetos del Derecho Internacional.

Un avance importante en relación con la teoría de los sujetos del Derecho Internacional se dio en 1949, cuando la Corte Internacional de Justicia, a través de una opinión consultiva mediante la cual se sometió a su consideración si la Organización de las Naciones Unidas podía exigir la reparación de los daños sufridos mientras prestaba sus servicios durante el establecimiento del Estado de Israel. En esta opinión consultiva, la Organización de las Naciones Unidas fue considerada un sujeto del Derecho Internacional con la capacidad de exigir el cumplimiento de sus derechos en las instancias jurisdiccionales.¹¹

Esta opinión consultiva rompió con el paradigma de los Estados como únicos sujetos del Derecho Internacional y dejó ver que no existe un universo cerrado de sujetos del Derecho Internacional y que es jurídicamente viable que dichos sujetos, tal como sucede en el derecho interno, tengan distintas naturalezas y, por lo tanto, distintos derechos y obligaciones.¹² En esta nueva postura, si bien el Estado prevalece como sujeto primario del Derecho Internacional, con personalidad y capacidad jurídicas plenas, también se reconoce que el universo de sujetos del Derecho Internacional no es cerrado ni homogéneo.

¹¹ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 179, para. 2.*

¹² En este sentido, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que: *"The subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends on the needs of the community"*. *Idem.*

La globalización y la regionalización de la economía mundial se han traducido en la creación de nuevas necesidades de la comunidad internacional. En este sentido, el Derecho Internacional tiene como objetivos: a) regular la conducta de los sujetos internacionales para proveer la satisfacción de estas nuevas necesidades; y b) ser un orden que coadyuve en la construcción de un sistema pacífico de relaciones internacionales.¹³ El Derecho Internacional debe ser realista y replantear el “modelo clásico”, para asegurar su eficacia y pertinencia.¹⁴

Las actividades de las personas jurídicas en distintos ámbitos han adquirido relevancia en materias tales como derechos humanos, medio ambiente y derechos laborales. En algunos casos, las personas jurídicas ejercen mayor influencia económica y política en relación con algunos Estados; en otros casos, los Estados poderosos podrían ejercer el control directo sobre las personas jurídicas, bajo la modalidad de inversión en el capital social de éstas o a través de la toma de decisiones en sus órganos de administración.

En este contexto, se hace necesaria la vinculación directa de las personas jurídicas a las normas del Derecho Internacional, especialmente en materia de derechos humanos, abandonando así el “modelo clásico” del Derecho Internacional. Las actividades de las personas jurídicas tienen un efecto directo en el disfrute de los derechos humanos y deben sujetarse a un estándar mínimo, el estándar del Derecho Internacional.

Con la finalidad de evaluar la importancia que las personas jurídicas tienen en relación con los derechos humanos, el Secretario General de Naciones Unidas designó a un representante especial (*the Special Representative of the UN*

¹³Kewenig, “The Contribution of International Law to Peace Research”, *10 Journal of Peace Research*, 227, 1973, p. 233. En este sentido, el autor establece que: “A system of peace which is not at the same time a system of law cannot exist”, *idem*.

¹⁴Para mayor referencia sobre esta postura, véase, Nowrot, K., “New Approaches to the International Legal Personality of Multinational Corporations towards a Rebuttable Presumption of Normative Responsibilities”, *Journal of Global Legal Studies*, 1993, p. 9. Asimismo, puede consultarse: Nowrot, K., “Reconceptualising International Legal Personality of Influential Non-State Actors: towards a Rebuttable Presumption of Normative Responsibilities”, *Phil. LJ*, Vol. 80, 2005, p. 563.

Secretary General on Business and Human Rights o “SRSG”), con la finalidad de elaborar un informe integral en torno a los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras compañías comerciales. Este informe resultó en el establecimiento de un marco que incluye principios en materia de responsabilidad de las personas jurídicas¹⁵, tales como el señalado a continuación:

13. The responsibility to respect human rights requires that business enterprises:

- (a) Avoid causing or contributing to adverse human rights impacts through their own activities, and address such impacts when they occur;
- (b) Seek to prevent or mitigate adverse human rights impacts that are directly linked to their operations, products or services by their business relationships, even if they have not contributed to those impacts.

En relación con el reporte mencionado, Merja Pentikainen señala en un trabajo titulado “*Changing International ‘Subjectivity’ and Rights and Obligations under International Law – Status of Corporations*” que, como resultado del informe rendido por el SRSG:

*The SRSG introduced the ‘Protect, Respect and Remedy’ Framework [...] drawing attention to the role of corporations in the area of human rights protection. **The Framework underlines different roles and duties of states and corporate actors and calls for corporate responsibility to respect human rights.** The ‘Remedy part’ of the Framework draws attention to the need to strengthen effective access to remedies with respect to human rights violations linked to corporate activities. The SRSG’s proposals have been vividly discussed [...]. **The SRSG’s reports are of great significance because they have set off an extremely useful debate [...]. Furthermore, the reports have been instrumental in putting the spotlight on the role of business actors in conflict with situations when human rights are at a particular risk – often left unprotected to a great extent. The SRSG’s proposals have also influenced UN and OECD practices.***¹⁶

La evolución de la personalidad jurídica de las personas morales se dio como resultado de la necesidad de vincularlas, principalmente, a las normas en materia de derechos humanos; no obstante, esta evolución es asimétrica en relación con la personalidad jurídica plena de los Estados.

A continuación, señalaremos algunas tendencias en relación con el establecimiento de obligaciones internacionales para las personas jurídicas:

¹⁵ *Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations ‘Protect, Respect and Remedy’ Framework*, A/HRC/17/31, 2011 (SRSG 2011), p. 14.

¹⁶ Pentikainen, M., *op. cit.*, p. 150. El énfasis ha sido añadido.

- a) A partir de la creación de la Organización Internacional del Trabajo, se crearon un sinnúmero de obligaciones de las empresas en favor de sus trabajadores. Por ejemplo, el *Convenio Internacional del Trabajo No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación* establece:

Artículo 2. Los trabajadores y las empresas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 7. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

- b) En materia de derecho ambiental, se han establecido normas relativas a la responsabilidad de los agentes contaminantes, con fundamento en el principio de “quien contamina paga”. Sin lugar a dudas, las personas jurídicas tienen la obligación de dar cumplimiento a estas disposiciones. Por ejemplo, el *Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos* establece:

Artículo 4. Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados, en virtud de lo establecido en el artículo 3, incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

- c) La *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*¹⁷ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, ha sentado precedentes importantes en relación con el diseño de políticas anticorrupción vinculantes para las personas jurídicas que forman parte en transacciones comerciales internacionales. Por ejemplo:

¹⁷El título en Español es una traducción no oficial del título en Inglés de la *Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions*, disponible en: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/oecdantibriberyconvention.htm>, visitado en enero de 2015.

Article 2. Responsibility of Legal Persons

*Each Party shall take such measures as may be necessary, in accordance with its legal principles, to establish the liability of legal persons for the bribery of a foreign public official.*¹⁸

- d) Algunos autores han hecho especial énfasis en que el derecho europeo comunitario permite a los Estados parte celebrar tratados en los que se establezcan, en forma directa, obligaciones a cargo de las personas jurídicas.¹⁹ Por ejemplo, el artículo 81 del Tratado por el que se establece la Unión Europea prohíbe a las empresas la ejecución de prácticas monopólicas absolutas y relativas.²⁰

Existen normas del Derecho Internacional que establecen obligaciones específicas para las personas jurídicas. Estas normas son el resultado de un proceso de creación cada vez más sofisticado, pues involucra la interacción de sujetos con personalidades jurídicas distintas.

3. Derechos humanos: un breve acercamiento a su doctrina y su evolución hacia un posible cambio de paradigma

A. Concepto y características, bien jurídico tutelado y sujeto de derechos humanos.

Los derechos humanos han evolucionado en respuesta a las exigencias sociales. Su evolución ha tenido como resultado la creación de una cultura de los derechos humanos²¹ que ha permeado en distintos sistemas jurídicos, que de manera formal se han adoptado en los mismos, especialmente en los latinoamericanos.²² De la misma forma, las Naciones Unidas han expresado la voluntad de tutelar y

¹⁸ *Ibidem*, p.7.

¹⁹ Véase, Ratner, Steven R., "Corporations and Human Rights: a Theory of Legal Responsibility", *Yale Law Journal*, Vol. 111, 2001, p. 484.

²⁰ *Treaty Establishing the European Community*, November 10, 1997, O.J. (C 325) (2002).

²¹ "Libertad de asociación", en Flores, Marcelo, *Diccionario de Derechos Humanos. Cultura de los Derechos en la Era de la Globalización*, México, FLACSO, 2009, pp. 82-87.

²² Entre los países que reformaron sus Constituciones con la finalidad de reconocer los derechos humanos se encuentran Brasil (1998), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Venezuela (1999), Ecuador (2008), Bolivia (2009), Costa Rica (1989), Argentina (1994) y México (2011).

promover estos derechos, mediante la adopción de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que a la letra señalan:

Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56. Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.²³

La *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* ha definido a los derechos humanos como:

*“[G]arantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos (principalmente) y otros titulares de deberes a hacer ciertas cosas y les impide hacer otras”.*²⁴

Los derechos humanos se caracterizan por ser:

- a) Universales, en virtud de que son aplicables a todos los seres humanos;
- b) Inalienables en tanto no pueden ser objeto de irrenunciables e intransferibles;
- c) Interdependientes e indivisibles, pues ninguno está por encima de otro;
- e
- d) Iguales y no discriminatorios.²⁵

Se considera que el bien jurídico tutelado por los derechos humanos es la dignidad humana y, por esa razón, se argumenta que sólo los individuos son

²³ Tapia Hernández, Silverio, *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, p.457.

²⁴ Louise, Arbour, “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo de las naciones”, Naciones Unidas, 2006, p.1.

²⁵ Escobar Delgado, Ricardo A., “Los Derechos Humanos: concepto, visión y recorrido histórico”, *Revista Republicana*, No. 11, México, 2011, p. 88.

sujetos de derechos humanos. En este sentido, Humberto Nogueira Alcalá señala que:

“Podemos sostener la primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, debiendo rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. La dignidad de la persona constituye una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales. La dignidad humana se constituye en una barrera o límite inmanente a toda reforma constitucional, que pretenda desconocerla, suprimirla, degradarla o desnaturalizarla.”²⁶

El concepto de dignidad humana, de acuerdo con Jorge Carpizo, parte de la premisa de que el ser humano es un ser racional, libre e igual al resto de los seres humanos. En este sentido, el ser humano es el fin en sí mismo y no un medio para el fin:

“La dignidad humana es el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica [...].

[A]sí la dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad.”²⁷

B. La evolución histórica de las normas en materia de derechos humanos.

Las normas en materia de derechos humanos han evolucionado como resultado de las exigencias sociales en distintos momentos históricos:

- a) Con posterioridad a la Revolución Francesa, surge la primera generación de derechos humanos, consistentes en los derechos políticos y civiles, enfocados a proteger al individuo en contra del abuso de poder del Estado;²⁸

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad”, pp. 3 y 9, disponible en: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>, visitado en enero 2015.

²⁷ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza denominación y características. Cuestiones Constitucionales, constituyendo elementos básicos del ordenamiento jurídico”, UNAM, México, 2011, p. 8.

²⁸ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de Derechos Humanos*, México, FLACSO, 2013, pp. 20-25.

- b) Como resultado de la revolución industrial, surgen los derechos económicos, sociales y culturales, ampliando el ámbito material de aplicación de los derechos humanos; y, finalmente²⁹
- c) Surge una última generación de derechos humanos con la creación de normas que tienen el objetivo de asegurar la cooperación de los pueblos para la defensa y protección de los derechos humanos.³⁰

La evolución histórica en el tratamiento de los distintos sujetos del Derecho Internacional ha permitido que el principio de progresividad se vea reflejado con mayor fuerza en la protección de los derechos humanos.

C. El principio de progresividad

Consiste en verificar, no sólo la aplicación de los derechos humanos, sino en proyectar su mejoramiento a corto, mediano y largo plazo.³¹ Este principio surgió paralelamente con la evolución de los derechos humanos, pues, en tanto derechos que promueven un nivel de vida más elevado para todos, no pueden ir en retroceso.³²

La evolución progresiva de las normas en materia de derechos humanos ha originado la ampliación de los mismos a un sinnúmero de materias. Por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* establece el derecho de formar sindicatos, federaciones y confederaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, los Estados partes se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

²⁹ *Idem*

³⁰ *Idem*

³¹ *Ibidem* pp. 109-115

³² Tron Petit, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, “¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?”, México, 2012, p. 14, disponible en el *blog*: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=381&Itemid=40, visitado en enero 2015.

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos [...].

De acuerdo con lo anterior, la ampliación del ámbito material de aplicación de los derechos humanos podría resultar en la ampliación de su ámbito personal de aplicación, extendiéndose así a las personas jurídicas, en virtud de que el artículo anteriormente citado se puede relacionar con la libertad de asociación³³, y por tanto, no se reduce sólo a la afectación de la esfera jurídica de los trabajadores ya que existe la posibilidad de que los sindicatos, federaciones y confederaciones patronales tal y como lo permite la Ley Federal del Trabajo en México.³⁴

En relación con los derechos de las personas jurídicas, Jean Claude Tron y Fernando Ojeda Maldonado señalan que:

“[L]as personas colectivas no actúan, en muchos casos, sólo en defensa de un interés simple, sino como verdaderos titulares de un derecho fundamental propio. Por ello, atribuir a las personas jurídicas la titularidad de derechos fundamentales supone crear una verdadera defensa de derechos frente a cualquier pretensión adversa por parte del Estado o algún otro destinatario de deberes y supone, además, ampliar el círculo de eficacia de los mismos más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social.”³⁵

En esta tesitura, Walter Albán Peralta apunta que, en caso de extender la protección de los derechos humanos a las personas jurídicas, deben ser consideradas las características y la naturaleza de cada persona jurídica.

“Vinculado con lo anterior, cabría considerar también que existe una diferencia sustantiva a tener presente entre personas jurídicas de naturaleza no lucrativa, como ocurre entre nosotros con las asociaciones, fundaciones o comités, y las formas

³³ La libertad de asociación consiste en el derecho de constituir o adherirse a un grupo de personas de carácter estable, orientado a conseguir un objetivo en común, distinguiéndose por su estabilidad y recurrencia en un lugar para conseguir los fines definidos. Véase “Libertad de asociación”, en Aibar, Julio, *op. cit.*, pp.161-162.

³⁴ La ley Federal del Trabajo vigente en México regula a los Sindicatos en los artículos 354, 355, 356 y 367. *Ley Federal del Trabajo*, 1970 (última reforma 2012), México, Diario Oficial de la Federación.

³⁵ Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op. cit.*, p.15.

mercantiles, donde la finalidad última es el beneficio patrimonial de quienes participan en ellas como socios o titulares.”³⁶

Como se verá a continuación, la posible atribución de derechos humanos o fundamentales a las personas jurídicas es un tema controversial, materia de un álgido debate entre la doctrina, la práctica judicial de los Estados y el Derecho Internacional. Su definición parece lejana; sin embargo, será de gran utilidad para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

III. EL DEBATE SOBRE SU TITULARIDAD

El presupuesto normativo para hacer de las personas jurídicas centros de imputación de derechos y obligaciones propios es precisamente su personalidad jurídica, tal como se mencionó en el capítulo anterior. Los derechos y obligaciones en particular dependen de la especie de la persona jurídica de que se trate y que se encuentran determinados por los órdenes jurídicos internos.

No obstante, la evolución de la personalidad jurídica de las personas morales ha sido una evolución asimétrica, pues si bien es cierto que se les reconoce la aptitud de ser titulares de derechos en lo general, no es claro que sea así cuando se trata de derechos humanos. Por ejemplo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en lo sucesivo, “CADH”) establece, en forma expresa, que “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”³⁷, cancelando la posibilidad jurídica de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos, soslayando el fin para el que fueron creadas y los derechos cobijados por la misma.

La literalidad de la Convención Americana y el papel que desempeñan hoy en día las diversas especies de personas jurídicas son el punto de partida para un debate que en un inicio no consideraba que las personas jurídicas fueran titulares de derechos humanos. Sin embargo, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional de tribunales internacionales y constitucionales revelan que sí

³⁶ Albán Peralta, Walter, “Las personas jurídicas y los Derechos Fundamentales”, *Tesis para optar el grado de Magister en Derechos Humanos ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado*, Perú, 2010, pp. 85-89.

³⁷ Artículo 1.2. CADH.

pueden serlo. No obstante, la extensión de los derechos humanos a las personas jurídicas no se muestra con una tendencia clara y vale la pena analizar los principales argumentos de este debate.

1. La doctrina

Jean Claude Tron Petit, a partir de una interpretación literal tanto de la CADH como de su preámbulo, deja claro que las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos.³⁸ Sin embargo, acude a un argumento de necesidad evolutiva, pues la interpretación literal de la CADH no es acorde con la realidad social imperante en este momento histórico. Aunque no lo desarrolla completamente, deja ver que los derechos concebidos como límite o contrapeso al poder estatal, son extensibles a las personas jurídicas en razón de un necesario dinamismo jurídico.

En opinión de Tron Petit “[...] es factible afirmar que algunos de esos derechos son aplicables también a las personas jurídicas, obviamente en la medida en que estos resulten idóneos para tutelar sus intereses. [...] como premisa para llevar a cabo sus finalidades.”³⁹ Sin embargo, la idoneidad para tutelar los intereses de la persona jurídica puede no ser el criterio más adecuado para determinar su titularidad de un determinado derecho humano. Según Walter Albán Peralta, aludir a la aplicabilidad de los derechos según la naturaleza y funciones de las personas jurídicas plantea una dificultad en tanto existe una amplia variedad de este tipo de personas, todas agrupadas bajo la misma categoría. Más aún, existen personas jurídicas con demasiado poder, por ejemplo poder económico, cuya tutela de ciertos derechos podría obstaculizar la protección de los derechos de las personas físicas si ésta no se instrumenta adecuadamente.⁴⁰

Volviendo a la interpretación evolutiva de los derechos humanos, esta postura también la sostiene Raúl Fernando Núñez Marín. Dicho autor se suma al debate sobre la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas,

³⁸ Tron Petit, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op. cit.*, pp.1 y 2.

³⁹ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁰ Albán Peralta, Walter, *op. cit.*, p. 10.

específicamente en el sistema interamericano. Una de sus propuestas enfatiza que debe tomarse en cuenta la importancia que tienen las personas jurídicas en la realidad actual.⁴¹ Sin embargo, su postura y sus referencias teóricas se apoyan en la consideración de las personas jurídicas como vehículos para las actividades de las personas físicas.⁴² En consecuencia, justifica la protección de las personas morales como ficción jurídica en tanto se dejen vulnerables a las personas físicas que la componen, absteniéndose de defender que las personas jurídicas por sí mismas son titulares de derechos humanos cuya protección debe garantizarse en el sistema interamericano.⁴³

La idea que desarrolla Jens David Ohlin es que las personas jurídicas no tienen un valor intrínseco por sí mismas, sino sólo en razón de los beneficios que acarreen para los individuos que la componen.⁴⁴ Parece que esta es la premisa detrás de la tendencia por considerar que las personas jurídicas ameritan protección únicamente cuando, al protegerlas, se salvaguarden los derechos de las personas que las componen individualmente.

Sin embargo, como se detallará más adelante, la Corte Constitucional colombiana ha emitido sentencias donde elabora razonamientos que pueden considerarse como una verdadera doctrina. Dicha Corte desarrolló un argumento que permite asimilar, sin llegar al absurdo de identificar, a la persona jurídica con la persona física para ciertos efectos. Dicho tribunal hizo una importante distinción en la que cabe la posibilidad de que las personas jurídicas merezcan protección directa por ser titulares de derechos en sí mismos. Esta postura toma más en serio su personalidad jurídica y la considera como sujeto, más que una mera ficción, una

⁴¹Núñez Marín, Raúl Fernando, "La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Perspectivas internacionales. Ciencia Política y Relaciones Internacionales*, Colombia, 2010, vol. 6, no. 1, enero - diciembre, pp. 220 y 221.

⁴²*Ibidem*, pp. 217 y ss.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴Ohlin, Jens David, "Is the concept of the person necessary for human rights?", *Columbia Law Review*, Estados Unidos, 2005, vol. 105, no. 1, p. 227.

realidad existente.⁴⁵ Sin embargo, esta no es la tendencia general que sigue la doctrina ni los tribunales.

Independientemente de que se considere a la persona jurídica como valiosa en sí misma o no, ambas posturas pueden ir de la mano con un principio de igualdad. Los argumentos que parten de la igualdad entrañan el reconocimiento como personas tanto a personas físicas como a personas jurídicas, como quedó establecido en el capítulo anterior. Para la Corte Colombiana: “La racionalidad y la autonomía hacen que la persona jurídica sea apta para el mundo de los derechos, de los deberes y de las relaciones jurídicas según un principio de igualdad, aunque no de identidad absoluta.”⁴⁶

El principio de igualdad entre personas físicas y jurídicas como sujetos de derechos en general, permea al ámbito específico de los derechos humanos. En opinión de Raúl Fernando Núñez Marín, si los sistemas jurídicos reconocen a ambas como personas, “[...] la exclusión de las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos para su protección genera en sí mismo discriminación, [...]”⁴⁷ Para este autor, el problema de esta exclusión se evidencia cuando las actuaciones en contra de una persona jurídica afectan a las personas físicas que la componen y éstas no disponen por sí mismas de los medios de defensa efectivos para proteger sus derechos, tales como la libre asociación, el acceso a la justicia y la misma no discriminación.⁴⁸

Aunque la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales no fue abordada directamente en el marco conceptual referido anteriormente, Díez Picazo hace la siguiente observación: “A favor de la idea de que no se trata de compartimentos estancos militan dos factores ya conocidos: la tendencial identidad de valores protegidos, y la creciente internacionalización de la

⁴⁵Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-396/93, *Gaceta de la Corte Constitucional*, consultado en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm#_ftnref5, visitado en enero 2015.

⁴⁶*Idem*.

⁴⁷Núñez Marín, Raúl Fernando, *op. cit.*, pp. 213.

⁴⁸*Ibidem*, pp. 213 y ss.

protección de los derechos.”⁴⁹ Si los derechos humanos y los derechos fundamentales tienen contenidos coincidentes, y existe una tendencia a la protección progresiva de estos derechos en el ámbito internacional, entonces podemos estar en presencia de un problema de terminología. Al emplear la categoría de “derechos humanos” para denominar a los derechos de personas que no son seres humanos, pareciera que algo no embona bien. La solución sería que se les llame “derechos fundamentales” para evitar la confusión.

Anat Scolnicov⁵⁰, sostiene que no es posible reducir los derechos de las personas jurídicas a derechos de las personas físicas o los individuos que las componen pues las personas jurídicas tienen derecho y pueden ser propietarias de bienes que nunca fueron y no son propiedad de sus accionistas o personas físicas que la integran; también, pueden obligarse contractualmente sin obligar a las personas jurídicas que la constituyen. Conforme a lo anterior, concluye que no todos los derechos u obligaciones de las personas jurídicas se reducen o desdoblan en derechos individuales.⁵¹

Asimismo, señala que en ciertos casos los derechos humanos de los individuos que operan una persona jurídica se expresan a través de la misma y es necesario reconocer dichos derechos derivados con la finalidad de prevenir violaciones futuras. Considera estos casos como excepciones por lo que no dan pie a hablar de una necesidad para generalizar e igualar los derechos humanos de las personas físicas al de las jurídicas.⁵²

Otro enfoque que podemos encontrar en la doctrina para justificar la igualdad de los derechos de las personas jurídicas y de los individuos es la equidad.⁵³ Tal fue el caso de *Citizens United vs Federal Election Commission*⁵⁴. Es muy difícil

⁴⁹ Tron Petit, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op. cit.*, nota al pie de página 4.

⁵⁰ Scolnicov, Anat, “Lifelike and lifeless in law: Do corporations have human rights?”, *University of Cambridge Faculty of Law*, Research Paper No. 13/2013.

⁵¹ *Ibidem*, p. 8.

⁵² *Idem*

⁵³ *Ibidem*, p. 9. Entendiéndose como sinónimos igualdad y equidad, sustantivamente como lo mismo.

⁵⁴ *Citizens United vs FEC*, US, 130 S.Ct.876 (2010).

imaginar un caso donde una persona jurídica sea discriminada por cuestiones de raza, religión u origen étnico. Esas son características personales, lo que se debe proteger es la dignidad humana, pudiera ser un derecho derivado de la persona jurídica y reconocido para el individuo pero no un derecho de la propia persona jurídica. Este caso se abordará más adelante con el resto de casos de derecho interno, después de referir la práctica jurisprudencial regional, tanto americana como europea.

2. La práctica regional

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, CIDH) ha sostenido que, “la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, pues estas, no pueden ser víctimas de una violación de derechos humanos”⁵⁵. En varios casos la CIDH ha abordado la problemática sobre la titularidad de los derechos humanos por parte de las personas jurídicas.

A. Caso Banco de Lima vs Perú⁵⁶

Los peticionarios alegaban violaciones a los artículos 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la CADH por parte del gobierno del Perú como consecuencia del plan del presidente Alan García de expropiar todas las acciones de los Bancos del Perú que aun permanecían en manos privadas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, CIDH) consideró:

“Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que "para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que por consiguiente, el sistema de protección de

⁵⁵CIDH Informe N° 10/91 (inadmisibilidad), Caso 10.169, Banco de Lima vs Perú, 22 de febrero de 1999, considerando 3; CIDH Informe N° 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. vs Paraguay, 16 de octubre de 1997, párrafos 24, 25, 26 y 36; CIDH Informe N° 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. vs Argentina, 11 de marzo de 1999, párrafo 18.

⁵⁶CIDH Informe N° 10/91 (inadmisibilidad), Caso 10.169, Banco de Lima vs Perú, 22 de febrero de 1999.

los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas.”⁵⁷

Podemos apreciar una postura muy clara de la CIDH, las personas jurídicas son excluidas totalmente de la protección otorgada por la CADH, solamente se protege de forma categórica a las personas físicas.

Asimismo, se afirma que “en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.”⁵⁸ La CIDH manifiesta que las personas jurídicas están fuera de su ámbito material y personal de aplicación por lo que se declara incompetente, por falta de jurisdicción, sobre cualquier caso que se refiera a violación de derechos de personas jurídicas.

Además, la CIDH opinó que lo que se estaba discutiendo en el caso no eran derechos individuales de los accionistas del Banco de Lima como individuos, sino que las acciones del Gobierno del Perú estaban destinadas a afectar los derechos de la persona jurídica, el Banco de Lima, por lo que el caso no estaba dentro de su jurisdicción.

Todo lo antes mencionado tuvo como consecuencia que la CIDH resolviera declararse incompetente y declarar inadmisibles las demandas.

B. Caso Tabacalera Boquerón, S.A. vs Paraguay⁵⁹

Los peticionarios buscaban una compensación conforme al artículo 10 de la Convención y señalaban que habían sido víctimas de violación a sus derechos establecidos en los artículos 16 (Libertad de Asociación), 21(2) (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 8(1) (Garantías Judiciales), de la Convención. Tabacalera Boquerón S.A. y sus accionistas, se vieron privados del

⁵⁷ *Ibidem*, considerando 1.

⁵⁸ *Ibidem*, considerando 2.

⁵⁹ CIDH Informe N° 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. vs Paraguay, 16 de octubre de 1997.

uso legítimo de la marca de referencia, por ilegítima denegación de las autoridades paraguayas, en un acto que constituye en definitiva una ilícita privación de un bien, derecho protegido por el artículo 21, párrafo 2 de la CADH⁶⁰.

Al estudiar la admisibilidad de la demanda, la legitimación del peticionario en específico, la CIDH una vez más sostuvo:

“Que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que “para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano”, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este Hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas.”⁶¹

La postura es la misma que en el caso Banco de Lima vs Perú y afirma de forma tajante que la protección de los derechos humanos consagrados en la Convención no abarca a las personas jurídicas.

En este sentido, Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una “víctima” de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, puesto que dichas personas no se encuentran protegidas por la Convención.

Sin embargo, en este caso, la CIDH decidió analizar la situación de los titulares de las acciones, los dueños de la sociedad⁶², a diferencia del caso expuesto con anterioridad, Banco de Lima vs Perú. De cualquier forma, a pesar de estudiar un poco la situación de las personas físicas que constituían la sociedad, la CIDH llegó a la misma conclusión que en el caso antes mencionado y declaró inadmisibile la demanda justificando que lo que se estaba discutiendo eran los derechos comerciales y patrimoniales de Tabacalera Boquerón S.A. y que dicha persona jurídica no se encontraba amparada por la jurisdicción de la CIDH ni de la Convención.

Cabe resaltar:

“En relación a la empresa Tabacalera Boquerón S.A., ésta no puede ser víctima de una violación de la Convención ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, atendida su naturaleza jurídica. A su vez, en relación a los accionistas de la

⁶⁰ *Ibidem*, párrafo 22.

⁶¹ *Ibidem*, párrafo 24.

⁶² *Ibidem*, párrafo 25.

empresa, cabe señalar que todos los recursos judiciales presentados con el fin de agotar los recursos de jurisdicción interna fueron hechos por la persona jurídica Tabacalera Boquerón S.A., no habiendo entre los documentos acompañados constancia alguna de presentación realizada ante los tribunales paraguayos a nombre de los accionistas, no habiéndose agotado dichos recursos de jurisdicción interna en relación a ellos.”⁶³

Pareciera que si los accionistas de la compañía hubieran agotado recursos internos se habría tomado una decisión diferente o al menos habrían abordado el tema con mayor profundidad y relevancia. No siendo así el caso, la demanda fue inadmitida.

C. Caso Mevopal, S.A. vs Argentina⁶⁴

El 9 de enero de 1998, la empresa Mevopal, S.A. por medio de su representante legal presentó una petición ante la CIDH alegando violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 21 (de Propiedad) y 24 (Igualdad) de la Convención por parte del Estado de Argentina, con motivo del rechazo de las autoridades judiciales argentinas de una demanda por incumplimiento de tres contratos de locación.

Antes de proceder a la apertura del caso respecto a las presuntas violaciones de la Convención, la CIDH analizó si tenía competencia *ratione personae* para examinar la queja presentada por Mepoval, S.A., ente con personalidad jurídica.

La discusión se centró en la interpretación de los artículos 1 y 1(2) de la Convención, así como de la doctrina de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte. Se afirmó que la persona protegida por la CADH es "todo ser humano", por ello, la CIDH consideró que la CADH otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la CADH, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de

⁶³*Ibidem*, párrafo 36.

⁶⁴CIDH Informe N° 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. vs Argentina, 11 de marzo de 1999.

crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria".⁶⁵

Asimismo, era evidente que quien se presentaba ante la CIDH como presunta víctima era una persona jurídica y no una persona física. En efecto, las violaciones señaladas se referían a actos u omisiones de las autoridades argentinas que presuntamente causaron perjuicios y daños a la persona jurídica.⁶⁶

Por otro lado, la CIDH notó que la persona jurídica, no había alegado ni probado que los accionistas que la constituían, ni ninguna otra persona física, había sido considerada víctima de violaciones a derechos humanos y que tampoco habían agotado los recursos de jurisdicción interna ni se hubiera presentado ante las autoridades nacionales como agraviado.

Una vez estudiado los puntos anteriores, la CIDH ratificó su práctica y doctrina en los casos del Banco de Lima y Tabacalera Boquerón (expuestos con anterioridad en el presente capítulo), donde estableció "que no tiene competencia *ratione personae* para conocer una petición presentada ante la Comisión por una persona jurídica o ideal, por cuanto éstas se encuentran excluidas de los sujetos a quienes la Convención otorga su protección."⁶⁷ Y decidió declarar inadmisibles las peticiones.

D. Caso Cantos vs Argentina⁶⁸

A comienzos de la década de 1970, el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial, el cual estaba integrado por las firmas Citrícola del Norte, Canroz S.A., José María Cantos S.R.L., Rumbo S.A., José María Cantos S.A., Miguel Ángel Cantos S.A. y Marta Inés S.A. Además, el señor Cantos era accionista principal de la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. y del Nuevo

⁶⁵ *Ibidem*, párrafo 17.

⁶⁶ *Ibidem*, párrafo 18.

⁶⁷ *Ibidem*, párrafo 20.

⁶⁸ Corte IDH, caso Cantos vs Argentina, Excepciones Preliminares, sentencia 7 de septiembre de 2001, serie C N° 85.

Banco de Santiago del Estero y titular de bienes inmuebles urbanos y rurales en la Provincia de Santiago del Estero de la Argentina.

En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción de la Ley de Sellos, la cual se refiere a los derechos de registro y timbre, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos y secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos valores y acciones mercantiles. Por supuesto, lo anterior desembocó en la imposibilidad de operación de las mencionadas empresas por falta de los títulos correspondientes, y también por la imposibilidad de oponer defensas ante ejecuciones judiciales intentadas por terceros exigiendo el pago de las obligaciones ya canceladas. Como consecuencia, se produjo un perjuicio económico al señor Cantos y sus empresas.

Argentina, presentó como excepción preliminar la falta de jurisdicción de la Corte con fundamento en la doctrina y jurisprudencia respecto al artículo 1 y 1(2) de la Convención, antes mencionada.

A pesar de ello, la Corte opinó:

“Resulta útil, por un momento, aceptar la interpretación sugerida en los pasajes transcritos precedentemente y examinar las consecuencias que ella tendría. Según este criterio, una sociedad civil o comercial que sufriera una violación de sus derechos reconocidos por la Constitución de su país, como la inviolabilidad de la defensa en juicio o la intervención de la correspondencia, no podría invocar el artículo 25 de la Convención por ser precisamente una persona jurídica. Ejemplos semejantes podrían ser mencionados respecto de los artículos 10 y 24 de la Convención, entre otros.

Cabe examinar a continuación el artículo 21 de la Convención Americana relativo a la propiedad privada, que interesa en este caso. Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención

podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.”⁶⁹

La Corte se da cuenta que las empresas civiles o comerciales quedan indefensas ante violaciones a sus derechos, quedan desprotegidas simplemente por ser personas jurídicas. El ejemplo que usa comparando una sociedad con la copropiedad es muy claro, en el primer caso sería imposible invocar violación a la CADH mientras que en el segundo caso si sería posible.

Asimismo, la Corte hizo referencia al caso *Barcelona Traction*⁷⁰ donde lograron diferenciar los derechos de los accionistas de la sociedad de los derechos de la propia sociedad, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, principalmente.

También, la Corte observó que generalmente los derechos y obligaciones atribuidos a las compañías se desdoblan en derechos y obligaciones de los individuos que las conforman o que actúan en su nombre o representación.⁷¹

Por lo anterior y a pesar que en la CADH no se hace referencia a las personas jurídicas sino solamente a las personas físicas a diferencia del Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Corte consideró que en circunstancias específicas, como lo era el caso, se debía proteger los derechos violados de los accionistas de la sociedad.⁷²

Consideramos muy relevante el análisis de la Corte pues declara que la persona jurídica puede ser el medio por el cual se hacen valer los derechos de las personas físicas que los integran. No afirma que será así en todos los casos sino que propone un análisis casuístico, donde ya no es válido argumentar *prima facie* la incapacidad de la Corte en caso de violaciones.

⁶⁹ *Ibidem*, párrafos 24 y 25.

⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 26.

⁷¹ *Ibidem*, párrafo 27.

⁷² Corte IDH, caso Cantos vs Argentina, Excepciones Preliminares, sentencia 7 de septiembre de 2001, serie C N° 85, párrafo 29.

La posición dominante en el sistema interamericano ha sido el desconocimiento absoluto de la capacidad procesal de las personas jurídicas, sin embargo es a partir del caso Cantos que se declara que la persona jurídica es el conducto por medio del cual se hacen valer los derechos de las personas físicas que la constituyen. La persona jurídica carece de personalidad procesal pero es necesario proteger los derechos de las personas físicas que la componen, es importante asegurar el cumplimiento los derechos de éstas últimas, las primeras son el vehículo para hacer valer sus derechos y de ahí se desprende la importancia de protegerlas. No podemos dejar por un lado los derechos de las personas físicas por el simple hecho de afirmar que las personas jurídicas no pueden ser víctimas de violaciones de derechos humanos, debemos considerarlas únicamente en cuanto a la protección de los seres humanos que las constituyen.

A pesar del análisis progresista de la Corte para resolver el problema de capacidad que se venía enfrentando desde los casos antes mencionados donde se declaraban inadmisibles demandas similares por el simple hecho de ser personas jurídicas quienes promovían las mismas, la discusión respecto a la personalidad de las personas jurídicas no pasó de ese punto. Una vez admitida la demanda y desestimadas las excepciones preliminares impuestas por Argentina respecto a la incapacidad de la Corte para reconocer violaciones a personas jurídicas, ni en el fondo de la discusión ni en las resoluciones se volvió a tocar el tema; la Corte resolvió y se enfocó sólo a proteger los derechos del señor Cantos como persona física.

E. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

De la misma forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso Pine Valley determinó que las personas jurídicas no son más que un vehículo por el cual las personas físicas ejercen sus derechos. La protección de la

persona jurídica sólo es relevante con la finalidad de resguardar los derechos de las personas físicas que la conforman.⁷³

Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo se ha pronunciado sobre la titularidad y violación de derechos humanos de personas jurídicas, como en el caso de OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos v. Rusia.⁷⁴ En ese complejo caso en materia fiscal, reconoció la violación de algunos derechos de la compañía, como el artículo 1º del Protocolo no. 1 a la Convención y al artículo 6 de la Convención en cuanto a que el procedimiento de ejecución en materia fiscal violó el debido proceso. En particular, la empresa no tuvo suficiente tiempo para preparar el caso en primera instancia y en apelación, el cálculo y la imposición de las penas violó sus derechos humanos y la autoridad no hizo un adecuado balance entre el fin del procedimiento sancionatorio y las medidas empleadas.

En este punto es relevante notar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta un Convenio que en su texto original no cubría a las personas jurídicas pero cuyo Protocolo refleja la voluntad de los Estados parte por brindarles una protección expresa de su propiedad.⁷⁵

3. Casos de derecho interno.

A. Estados Unidos.

Por otro lado, refiriéndonos a casos de derecho interno se encuentra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en el caso *Citizens United vs Federal Election Commission*, de fecha 21 de enero de 2010, por mayoría de 5-4 determinó como inconstitucional una ley federal que prohibía a las personas jurídicas o empresas y a las uniones a usar sus fondos para promover discursos

⁷³Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Pine Valley Developments Ltd and Others vs Ireland*, sentencia de 29 de noviembre de 1991.

⁷⁴Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Oao Neftyanaya Kompaniye Yukos vs Russia*, sentencia de 8 de marzo de 2012.

⁷⁵Núñez Marín, Raúl Fernando, *op. cit.*, pp. 210.

independientes que apoyen expresamente a favor o en contra de un candidato, durante los 30 días anteriores a las elecciones primarias.⁷⁶

En dicho caso, el Juez Kennedy y la mayoría decidieron ubicar a las personas jurídicas y físicas en el mismo plano, en igualdad de circunstancias. Describieron a las personas jurídicas como meramente asociaciones de personas físicas que, como otros grupos, tienen derecho a expresarse libremente en temas relacionados con la política y que no era justificable dejar de proteger su derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primer Enmienda por el simple hecho de ser personas jurídicas;⁷⁷ el gobierno de US tiene el poder de prohibir a las personas jurídicas a expresarse no más de lo que hace respecto a los individuos;⁷⁸ en una democracia, el discurso corporativo no es menos indispensable para la toma de decisiones que cualquier otro tipo de discurso;⁷⁹ la afirmación de que el discurso corporativo puede ser limitado debido a la riqueza relativa de las empresas es tan ilegítimo como cualquier otro basado en la identidad del orador.⁸⁰

Respecto al tema de libertad de expresión los jueces americanos son muy claros en su postura de reconocer los derechos de las personas jurídicas en el mismo nivel que las personas físicas, no hay razón para discriminarlas o limitar su ámbito de aplicación. Nos parece una evolución progresiva de su parte, sin embargo hay que hacer hincapié que éste es uno de los pocos temas, si no el único, en los que se les considera iguales.

B. Colombia

La Corte Constitucional de Colombia abordó la problemática acerca de los derechos humanos de las personas jurídicas desde 1992. A pesar de que la

⁷⁶ *Citizens United vs FEC*, US, 130 S.Ct.876 (2010)

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

sentencia T-496/92⁸¹ no fue favorable al peticionario pues no existía un perjuicio irreparable que ameritara protección, en la resolución de este caso la Corte sí se pronunció con respecto a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, en particular de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso. La acción de tutela, análoga al juicio de amparo mexicano, es un medio de defensa de los derechos fundamentales constitucionales al alcance de todas las personas, comprendiendo a las personas físicas y jurídicas. En dicho fallo se hace lo que parece una referencia obligada a la Constitución española y a la Ley Fundamental alemana, las cuales reconocen de manera expresa que tanto personas físicas como jurídicas pueden ejercer la acción de amparo.⁸²

No obstante, lo relevante de esta sentencia se encuentra en la distinción que hace el Tribunal entre derechos fundamentales que corresponden exclusivamente a la persona física, otros que poseen las personas jurídicas de manera indirecta, en tanto sean vehículos para garantizar derechos fundamentales de las personas físicas en el caso concreto, y otros derechos de los cuales gozan las personas jurídicas directamente, según su naturaleza, y que pueden ejercerse por ellas mismas y no en sustitución de las personas físicas que las componen.

Profundizando sus argumentos al respecto, en la Sentencia No. T-396/93, la Corte Constitucional de Colombia llega a concluir que “La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella.”⁸³ Lógicamente, consideran que en estos dos tipos de personas los derechos se presentarán también de manera no idéntica. El tribunal va más allá de estas afirmaciones y provee un listado ejemplificativo con algunos de los derechos de los cuales son titulares las personas jurídicas. Estos derechos incluyen el derecho a la libertad, a

⁸¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-496/92, *Gaceta de la Corte Constitucional*, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-496-92.htm>, visitado en enero 2015.

⁸² Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op. cit*, nota al pie de página 2.

⁸³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-396/93, *Gaceta de la Corte Constitucional*, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm#_ftnref5, visitado en enero 2015.

la propiedad, a la igualdad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de cultos, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la honra, a la libre asociación, al derecho de petición, a la libre enseñanza y al derecho a la apelación.

Con posterioridad, la Corte ha mantenido su criterio. En 2012, reiteró su criterio incluso para las personas jurídicas de carácter oficial, pues determinó que una entidad territorial podía ejercer la acción de tutela ya que era una persona jurídica pública con los derechos que fueran acordes con su naturaleza.⁸⁴

C. España

Un análisis de la jurisprudencia española⁸⁵ permite concluir que sólo algunos derechos están expresamente protegidos para las personas jurídicas. “Mientras que la persona natural es titular de todos los derechos fundamentales, la persona jurídica tiene una capacidad limitada a algunos de ellos.”⁸⁶

En un ejercicio por clasificar los fallos del Tribunal Constitucional español, Gómez Montoro agrupa los derechos constitucionales en tres categorías según 1) no sean aplicables a las personas jurídicas, 2) sean atribuibles a las personas jurídicas o 3) exista un debate respecto a su aplicabilidad.⁸⁷ Sin embargo, esto es un ejercicio *a posteriori* que no obvia un problema mayor.

D. Perú

Walter Albán Peralta, al abordar el caso peruano, concluye que la práctica jurisdiccional en Perú tuvo una tendencia uniforme y marcada a favor de que las personas jurídicas fueran titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, en 2008 el Tribunal desconoció la posibilidad de que las personas jurídicas

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-1066/12, *Gaceta de la Corte Constitucional*, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1066-12.htm>, visitado en enero 2015.

⁸⁵ Gómez Montoro, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español)”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2000, no. 2, enero - junio, p. 27.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 54.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 56 a 62.

obtuvieran una protección a través de mecanismos constitucionales para su defensa, concluyendo que la acción de amparo no las tutelaba.⁸⁸ Más aún, la inconsistencia de este tribunal se evidencia en el caso de la empresa Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C., a quien se le negó el reconocimiento del derecho al libre tránsito por su naturaleza, pero sí consideró que entre sus derechos fundamentales tutelados se encontraba el derecho a la propiedad.⁸⁹

E. México

El caso de México es muy particular. Con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustituyó el término “individuo” por “persona”, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas. Asimismo, el cambio en el ámbito personal de aplicación de estas normas vino acompañado de un cambio en su terminología, pasando de derechos fundamentales denominados “garantías individuales” a “derechos humanos”.

Si bien es indudable que la influencia del derecho internacional de los derechos humanos se volvió palpable en la Constitución mexicana, cabe resaltar el reto que un cambio de tal magnitud conlleva. Una ampliación de los derechos humanos a las personas jurídicas implica la necesidad de una solidez teórica que respalde este cambio. Como resultado de la mencionada reforma, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han sostenido diversas tesis, incluso contradictorias, respecto a si los derechos humanos son derechos de todas las personas, incluyendo personas físicas y personas.

Ahondando en el caso de México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 estuvo acompañada de una reforma en materia de amparo. Siendo el amparo el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional idóneo para proteger las garantías individuales de las personas como se definió el término en el capítulo anterior. Desde antes de la promulgación de una nueva Ley de Amparo que fuera acorde con las reformas

⁸⁸ Albán Peralta, Walter, *op. cit.*, pp. 63, 74 y 75.

⁸⁹ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N.º 01881-2008-PA/TC, consultado desde: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01881-2008-AA.html>, visitado en enero 2015.

constitucionales, las personas jurídicas ya podían iniciar juicio de amparo de acuerdo el supuesto jurídico en el que se encontraran, según su carácter de personas jurídicas privadas o del estado⁹⁰. De esto se desprende que el juicio de amparo no sólo servía para resolver controversias originadas por leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales, sino para resolver conflictos competenciales entre autoridades locales y estatales⁹¹. Con la nueva Ley de Amparo, y el cambio constitucional de garantías individuales a derechos humanos, las personas jurídicas privadas y las oficiales mantienen su derecho de iniciar un juicio de amparo⁹² siempre y cuando las normas generales, actos u omisiones de autoridad impliquen la violación de derechos humanos o de los medios para su protección⁹³.

La incorporación constituyente y legislativa de la categoría de derechos humanos conllevó cambios automáticos y sin mayor profundidad teórica, derivada de la cual surgieron los pronunciamientos judiciales respecto de la aplicabilidad de los derechos humanos a las personas jurídicas. Quizá por esto México sea uno de los pocos, si no el único Estado, en el cual ha sido tajante la extensión de los derechos humanos a las personas morales, sin prestar particular atención a las diferencias entre las categorías de derechos fundamentales y derechos humanos. Esta distinción terminológica incluye a los derechos fundamentales dentro de la mayor extensión de los derechos humanos, una vez que se constitucionalizan.⁹⁴ Sin embargo, esta terminología parece poco uniforme en los tribunales constitucionales y no es clara cómo trasladarse al ámbito internacional para distinguir entre aquéllos que aplican a la persona humana y aquéllos que son

⁹⁰ Artículo 8º y 9º, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1936 (abrogada 2013), México, Diario Oficial de la Federación.

⁹¹ *Ibidem*, Artículo 1º.

⁹² Artículo 6º y 7º, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2013 (última reforma 2014), México, Diario Oficial de la Federación.

⁹³ *Ibidem*, Artículo 1º.

⁹⁴ Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op. cit.*, p. 5.

aplicables a la persona colectiva, aunque el contenido sea coincidente en cierto grado.

Las razones que motivaron la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se determinaron en el preámbulo de dicho tratado, al que ya se hizo referencia previamente. Entre ellas se incluye el propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social cuyo fundamento sea el respeto de los derechos esenciales del hombre, y posteriormente, se reconoce el origen de tales derechos en los atributos de la persona humana.

Extender la aplicación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana implicaría en primer lugar no sujetarse a la literalidad de su artículo 2º, donde se establece que “Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. En segundo lugar, plantea la difícil tarea de establecer bajo qué criterios se consideran aplicables o no determinados derechos ahí conferidos a las personas jurídicas. Partiendo de que las personas morales tienen personalidad jurídica propia, distinta de los miembros que la componen, no resultaría en absoluto difícil concebir que tengan un derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal y como se establece en el artículo 3º. Sin embargo, otros derechos tales como los que son objeto de la presente opinión consultiva requieren de una argumentación mayor. Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 8º del Protocolo de San Salvador, donde la posibilidad de que los sindicatos se asocien en federaciones o confederaciones se concibe como una proyección del derecho de los trabajadores a organizar sindicatos.

IV. CONCLUSIÓN

El concepto de “persona” es una cualidad otorgada por la voluntad del Estado – y no por la naturaleza –, por la que es posible ser el centro de imputación de los derechos y las obligaciones propios al tipo o especie de persona de que se trate, sea ésta persona física o jurídica. Se trata, pues, de un concepto ineludiblemente vinculado con el concepto de personalidad jurídica, el cual añade una serie de

atributos, en atención al tipo de persona, perfeccionando la aptitud para ejecutar conductas que produzcan efectos en el ámbito jurídico.

El Estado debe garantizar a los individuos y a las personas colectivas un trato igual, reconociendo que la personalidad jurídica de unos y otras es diferente y, por lo tanto, se trata de sujetos con distintos derechos y obligaciones. En este orden de ideas, es válido afirmar que igualdad no significa identidad entre individuos y personas jurídicas.

Los Estados, en el ámbito de sus jurisdicciones, han reconocido a lo largo de la historia que las personas jurídicas son sujetos de obligaciones; sin embargo, este reconocimiento por el Derecho Internacional es reciente, pues en principio el Estado es el sujeto de derecho internacional por excelencia. La atribución a las personas jurídicas de la capacidad para ser sujetos de obligaciones internacionales sugiere que, de igual forma, cuentan con la capacidad para ser titulares de derechos.

El reconocimiento de la capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de derechos es una de las premisas detonantes del debate en torno a las personas morales como sujetos de derechos humanos. Este debate no puede, sin embargo, desprenderse de la concepción de las personas jurídicas a partir del fin para el cual son creadas, en tanto un fin común lícito cuya ejecución por sus integrantes en la esfera individual es jurídicamente imposible o, en la práctica, ineficiente.

A partir del caso Cantos se declaró que la persona jurídica es el conducto para hacer valer los derechos de las personas físicas que la constituyen. La persona jurídica carece de personalidad procesal pero es necesario proteger los derechos de las personas físicas que la componen. Actualmente, el común denominador en el reconocimiento de derechos humanos a las personas jurídicas se encuentra únicamente cuando la afectación que se les causa se traduce en una afectación para las personas físicas que la componen.

Con la finalidad de determinar si las diversas especies de personas jurídicas cuentan con algún derecho humano en particular (o cualquiera otra denominación empleada) es necesario verificar la compatibilidad del derecho humano de que se trate con la naturaleza, o bien, los fines de la persona jurídica. Sin embargo, este criterio parece una fórmula aplicable únicamente caso por caso, dado que la doctrina y los tribunales difieren en cuanto a qué derechos son aplicables. De cualquier manera, el reconocimiento de derechos humanos a la persona jurídica debe estar fundado en una solidez teórica que justifique plenamente el reconocimiento o no de cierto derecho a la persona jurídica.

Los argumentos de progresividad y de una interpretación evolutiva del Derecho Internacional, en particular del artículo 1.2 de la CADH en relación con los demás artículos objeto de la solicitud de opinión consultiva, entran en conflicto con la literalidad de dicho artículo. Si bien algunos Estados han tomado la postura de ampliar cada vez más la protección de las personas jurídicas, no se puede afirmar la existencia de una *opinio iuris* uniforme en los Estados ni de un reflejo de su voluntad para establecer convencionalmente una protección directa a las personas jurídicas.

V. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y OTROS DOCUMENTOS

1. Bibliografía

BROWNLIE, I., *Principles of Public International Law*, United Kingdom, 6th ed., 2003.

FLORES, Marcelo, *Diccionario de Derechos Humanos. Cultura de los Derechos en la Era de la Globalización*, México, FLACSO, 2009.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de Derechos Humanos*, México, FLACSO, 2013.

TAMAYO Y SALMORÁN, R., *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México, 2001.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

2. Hemerografía

CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza denominación y características. Cuestiones Constitucionales, constituyendo elementos básicos del ordenamiento jurídico”, *UNAM*, México, 2011.

ESCOBAR DELGADO, Ricardo A., “Los Derechos Humanos: concepto, visión y recorrido histórico”, *Revista Republicana*, No. 11, México, 2011.

GÓMEZ MONTORO, Ángel J., “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español)”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2000, no. 2, enero – junio.

JAGERS, N., “Corporate Human Rights Obligations: In Search of Accountability”, *School of Human Rights Research*, vol. 17, October 2002.

KEWENIG, “The Contribution of International Law to Peace Research”, *10 Journal of Peace Research*, 227, 1973.

LOUISE, Arbour, “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo de las naciones”, Naciones Unidas, 2006.

NOWROT, K., “New Approaches to the International Legal Personality of Multinational Corporations towards a Rebuttable Presumption of Normative Responsibilities”, *Journal of Global Legal Studies*, 1993.

---., “Reconceptualising International Legal Personality of Influential Non-State Actors: towards a Rebuttable Presumption of Normative Responsibilities”, *Phil. LJ*, Vol. 80, 2005.

NÚÑEZ MARÍN, Raúl Fernando, “La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Perspectivas internacionales. Ciencia Política y Relaciones Internacionales*, Colombia, 2010, vol. 6, no. 1, enero - diciembre.

OHLIN, Jens David, “Is the concept of the person necessary for human rights?”, *Columbia Law Review*, Estados Unidos, 2005, vol. 105, no. 1.

PENTIKAINEN, M., “Changing International ‘Subjectivity’ and Rights and Obligations under International Law – Status of Corporations”, *Utrecht Law Review*, Issue 1, 2012, Vol. 8.

RATNER, Steven R., “Corporations and Human Rights: a Theory of Legal Responsibility”, *Yale Law Journal*, Vol. 111, 2001.

SCOLNICOV, Anat, “Lifelike and lifeless in law: Do corporations have human rights?”, *University of Cambridge Faculty of Law*, Research Paper No. 13/2013.

VÁZQUEZ, Carlos M., “Direct vs. Indirect Obligations of Corporations under International Law”, *Colum. J. Transnat’l L.*, 2004, Vol. 43.

3. Jurisprudencia

Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949.

United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgement, I.C.J. Reports 1980.

Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Pine Valley Developments Ltd and Others vs Ireland*, sentencia de 29 de noviembre de 1991.

Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Oao Neftyanaya Kompaniye Yukos vs Russia*, sentencia de 8 de marzo de 2012.

CIDH Informe Nº 10/91 (inadmisibilidad), Caso 10.169, Banco de Lima vs Perú, 22 de febrero de 1999.

CIDH Informe Nº 39/99 (inadmisibilidad), MEVOPAL S.A. vs Argentina, 11 de marzo de 1999.

CIDH Informe Nº 47/97 (inadmisibilidad), Tabacalera Boquerón S.A. vs Paraguay, 16 de octubre de 1997.

Corte IDH, caso Cantos vs Argentina, Excepciones Preliminares, sentencia 7 de septiembre de 2001, serie C Nº 85.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-396/93, *Gaceta de la Corte Constitucional*.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-496/92, *Gaceta de la Corte Constitucional*.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-1066/12, *Gaceta de la Corte Constitucional*.

Citizens United vs FEC, US, 130 S.Ct.876 (2010).

Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N.º 01881-2008-PA/TC.

4. Otros documentos e instrumentos internacionales

ALBÁN PERALTA, Walter, “Las personas jurídicas y los Derechos Fundamentales”, *Tesis para optar el grado de Magister en Derechos Humanos ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado*, Perú, 2010.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad”, disponible en: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>, visitado en enero 2015.

TRON PETIT, Jean Claude y OJEDA MALDONADO, Fernando, “¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?”, México, 2012, disponible en el *blog*: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=381&Itemid=40, visitado en enero 2015.

Convención Americana de Derechos Humanos

Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions, disponible en: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/oecdantibriberyconvention.htm>, [visitado en enero de 2015](#).

Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, U.N. GAOR, 56th Session, Supp. No. 10, Article 9, U.N. Doc. A/56/10 (2001).

Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations 'Protect, Respect and Remedy' Framework, A/HRC/17/31, 2011 (SRSG 2011).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1936 (abrogada 2013), México, Diario Oficial de la Federación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013 (última reforma 2014), México, Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal del Trabajo, 1970 (última reforma 2012), México, Diario Oficial de la Federación.

Treaty Establishing the European Community, November 10, 1997, O.J. (C 325) (2002).